

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 305.
RAD. 765204003007 - 2021- 00305-00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Marzo veintinueve (29) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, mediante apoderado judicial, abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** en contra de **ARGEMIRO ARIAS ALVAREZ**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **00000135002** por la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$77.988.661,00)** M/CTE, pagadero el 22 de octubre de 2018.

2°. El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de plazo y mora a la tasa máxima legal permitida,

3°. La obligación se encuentra en mora sin que haya sido cancelada

4°. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- **SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$69.912.700,00) MONEDA CORRIENTE**, como capital insoluto representado en el pagaré No. **00000135002**, aportado a la demanda.

2.- **CINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$5.091.822,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondientes a los intereses corrientes de la suma anterior, pactados en el pagaré base de la demanda.

3.- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, los cuales se tasaran a la tasa más alta permitida por la ley, desde el momento en que se hicieron exigibles, hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

4.- **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$2.958.646,00) MONEDA CORRIENTE**, correspondientes a otros conceptos, pactados en el pagaré base de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio con fecha 30 de noviembre de 2021 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO** y decretó la medida previa solicitada.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

- 2°. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3°. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4°. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que es idóneo para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, solicita que le sean remitidos los oficios de embargo, y una vez revisado el plenario, se observa que no se encuentran elaborados, por lo cual, se procederá a su elaboración y posterior remisión.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **ARGEMIRO ARIAS ALVAREZ**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PROCEDASE a la elaboración de los oficios de embargo y su posterior **REMISION** al peticionario.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc357651c02437ac40490dd67552de25ef29e761510b3058b26deccb0b764ebb
Documento generado en 29/03/2022 12:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>